



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 015-2021-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 09 de julio de 2021

VISTO: El Expediente N° PS-002-2019-GRP-DRTPE-ZTPES, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **MANUEL OSWALDO LEON GALLO**, con RUC N° 10035679915, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don Manuel Oswaldo León Gallo, mediante escrito de registro HCR N° 02650 de fecha 02 de junio del 2021, contra lo resuelto mediante **Resolución Zonal N° 011-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPES del 22 de abril de 2021**, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”.
2. Que, mediante la **Resolución Zonal N° 006-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPES de fecha 25 de febrero de 2021**, se sanciona con multa de **S/. 5,602.50** (Cinco mil seiscientos dos con 50/100 Soles), al Empleador: **MANUEL OSWALDO LEON GALLO**, por incurrir en infracción grave en materia de Relaciones Laborales: Por no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones a la trabajadora Helen Andy Seminario Madrid.
3. Que, mediante **Resolución Zonal N° 011-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPES del 22 de abril de 2021**, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Manuel Oswaldo León Gallo con fecha 15 de marzo de 2021 con registro N° 01350, manteniéndose la eficacia legal de la Resolución Zonal N° 006-2021-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES.
4. Que, el recurrente señala en su apelación, lo siguiente:
 - a. Que, el Jefe Zonal firmante de la impugnada vulnera el Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444; por cuanto, su decisión de declarar infundado su recurso de reconsideración no está motivada ni fundada en derecho no siendo un acto administrativo técnico - legal, por lo que se trata de un acto administrativo anti - técnico e ilegal motivado por su afán de represalia y de abuso, por cuanto lo ha denunciado por su notorio desconocimiento de la ley del procedimiento administrativo y hasta la fecha a pesar que ya han transcurrido más de quince (15) meses de la interposición de su denuncia no se emite el resultado de la misma. Agrega el recurrente que, la Ley N° 27444 en su artículo 153° señala que el plazo máximo del procedimiento administrativo es de treinta (30) días, y que para conocimiento del superior jerárquico, la secuencia de su denuncia ha sido la siguiente:
 - a.1 En el caso o expediente N° PS- 052-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2019 de registro N° 1612, solicitó al Sr. Lama López Rectificación de Error (artículo 212° de la Ley N° 27444); por cuanto, se pretende imponerle una sanción – multa, no obstante que la ex trabajadora con declaración jurada, huella digital y firma legalizada notarialmente señala que él ha cumplido oportunamente con sus obligaciones sociolaborales hacia su persona; por lo que, si la propia trabajadora declara y hace constar un hecho real no funciona el indubio pro operario; por cuanto, “No hay Ninguna Duda” y si la autoridad se empecina en pretender sancionar, entonces la autoridad es abusiva y arbitraria.
 - a.2 Mediante escrito de registro N° 1613, solicitó al Sr. Lama López que se tenga en cuenta los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento.
 - a.3 Con fecha 12 de febrero del 2020 mediante registro N° 218, interpuso recurso de apelación; por cuanto, el Sr. Lama López nunca le respondió a su solicitud de rectificación de error.
 - a.4 Después de ingresar su apelación, el Sr. Lama emitió un escrito de fecha 02 de enero del 2020, 41 días antes de su apelación, que se le notificó el 19 de febrero del 2020, siete (07) días después de su apelación, en el que recién se pronuncia sobre su pedido de rectificación y revela un increíble



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 015-2021-GRP-DRTPE-DIT

desconocimiento de la ley, al decirle que ya se agotó la vía administrativa, como si el artículo 212° de la Ley N° 27444 exigiera para rectificar errores que no se haya agotado la vía administrativa, pero la Ley no lo exige, la Ley dice que: “Los errores pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento”, y que finaliza su escrito diciendo: “... Se Dispone: No ha lugar a lo solicitado”. A lo que se pregunta si, la jefatura de Trabajo de Sullana desconoce la ley.

- a.5 Contra semejante escrito interpone recurso de apelación con fecha 20 de febrero del 2020 mediante registro N° 252, en el que señaló al Sr. Lama que su expresión -no ha lugar a lo solicitado- resulta Extemporánea; por cuanto, ya había Interpuesto un recurso impugnatorio 08 días antes.
- a.6 Con fecha 13 febrero 2020 (notificado a su persona el 26 de febrero 2020) el Sr. Lama emite un escrito en el que dice: Se Dispone No ha lugar al recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta interpuesta (sic)...”; por lo que, el recurrente se cuestiona dicha disposición de “no ha lugar” y si “acaso no debió elevar a la instancia superior su recurso”.
- a.7 Contra el escrito del 13 de febrero del 2020 del Sr. Lama, interpuso apelación con fecha 28 de febrero del 2020 mediante registro N° 293 y que por desconocimiento de la Ley y en la misma fecha con registro N° 294, interpuso denuncia contra el Sr. Lama López por DESCONOCIMIENTO de la Ley, ya que para él, los vocablos “Rectificación e Impugnación son sinónimos” a sabiendas que semánticamente son diferentes.
- a.8 Finalmente, con fecha 27 de febrero 2020 el ya denunciado señor Lama pretendiendo disfrazar, disimular o maquillar su ya notoria incapacidad para ejercer su cargo por su bochornoso, increíble y lamentable desconocimiento de la ley, firma un escrito pretendiendo confundir con una mezcolanza de expresiones “constancia de notificación” de “levantar la reserva” y de “apelación dentro del término de Ley” para concluir admitiendo muy a su pesar tácitamente su ignorancia de la Ley y concediéndole la apelación;

Sostiene el recurrente, que esta conducta funcionalmente arbitraria y abusiva del Sr. Lama López atenta legalmente contra su derecho a la imparcialidad y evidencia sin ninguna duda que el antes referido, está incurriendo en abuso del poder que le atribuye su cargo en la Jefatura Zonal de Trabajo de Sullana; consecuentemente, al vulnerar los Principios de Imparcialidad y del ejercicio Legítimo del Poder, Ley N° 27444 Título Preliminar Art. IV, numerales 1.5 y 1.17, el sustento de su recurso se trata de puro derecho.

- b. Que, el recurrente refiere en su recurso que el Sr. Lama dice en el quinto considerando de la impugnada, que las pruebas aportadas “no aportan ningún elemento de juicio”. Lo que enfatiza, es FALSO; ya que, la ex trabajadora con fecha 05 de febrero del 2018, solicitó audiencia reclamando “despido arbitrario, reintegro de remuneraciones y otros”, citando el Sr. Lama para el 28 de febrero del 2018, cita a la cual asistieron y no hubo acuerdo agotándose la Vía Administrativa (Artículo 228° de la Ley N° 27444) y que el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en su artículo 36° dice que hay un plazo de 30 días.

Precisa el recurrente en su recurso, que el 28 de febrero del 2018, al finalizar la audiencia la ex trabajadora ingresó una denuncia a la Zona de Trabajo mediante registro N° 269 por beneficios sociales y reintegro de remuneraciones; es decir, por lo mismo, lo que había sido archivado hacía sólo unos minutos. Agrega el recurrente que, el Sr. Lama admite esa denuncia vulnerando el Principio de Buena Fe procedimental: “...La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos”. (Ley N° 27444 TP Art. IV. “1.8”) y además vulnera el artículo 228° de dicha Ley (agotamiento de la vía administrativa) incurriendo en ilegalidad manifiesta (artículo 261°, 261.1 de la Ley), pues se pretende -maliciosamente- esgrimir el pretexto de dos procedimientos distintos”, pero no se puede vulnerar alegremente el Principio de Legalidad (Ley 27444 TP Art. IV numeral “1.1”) que señala taxativamente que “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial...” (Ley 27444 artículo 228.1). Agrega además el recurrente que, se pretende -para justificar lo de “procedimientos distintos” y rehuir el agotamiento de la vía administrativa- distraer con el sistema de Inspección del Trabajo, pero la propia Ley desmiente esta actitud; por cuanto, la Ley N° 28806 en su artículo 10°, dice que: “Las actuaciones de la Inspección del



COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 015-2021-GRP-DRTPE-DIT

Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenidas en el Título II de la Ley N° 27444...”, lo mismo señala el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de esta Ley, en su Artículo 7.2, segundo párrafo, lo que olvida la Zona de Trabajo de Sullana es que el Título II abarca del artículo 29° hasta el artículo 211° y el agotamiento de la vía administrativa está normado en el artículo 228°, lo que significa contrario sensu a lo alegado por la autoridad y a lo previsto en la Ley N° 28806 y en el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que el agotamiento de la vía administrativa se puede y se debe aplicar cuando corresponda; por consiguiente, lo que dice la Zona de Trabajo de Sullana con relación a dos procedimientos distintos y a que no se puede aplicar el agotamiento de la vía administrativa, no tiene sustento legal alguno.

- c. Que, sostiene el recurrente en su recurso que el Sr. Lama comete la falta administrativa de incurrir en ilegalidad manifiesta (art. 261. 1 de la Ley N° 27444) al permitir que el señor Inspector Wilberto Saavedra Miñan realice (en su contra) una pésima, lamentable, interesada y parcializada investigación, y formule una “conclusión” que refleja su increíble desconocimiento de la ley y su ignorancia supina en materia de derecho laboral a despecho de su condición de “abogado”. Refiere el recurrente que, el Señor Saavedra, con fecha 26 de marzo del 2018, firma dos documentos: “Medida Inspectiva de Requerimiento” y “Anexo del Requerimiento - Hechos Verificados”; y, que en el primero dice: “...las actuaciones han permitido comprobar los hechos que se describen en HOJA ANEXA. Tales hechos constituyen una INFRACCION”. Al respecto indica el recurrente que, el diccionario de la Real Academia Española dice que: COMPROBAR: es “Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”; por lo que se cuestiona, ¿Cuáles son esos “hechos” supuestamente “comprobados”?; y que al respecto, el inspector dice: A) “...se requiere a la inspeccionada acreditar el depósito integró y oportuno de la CTS.”; por lo que, manifiesta en relación a ello que, al parecer el Inspector ha olvidado o no ha leído el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, porque en su oficina le entregó copia del horario de la ex trabajadora que ella misma firmó acreditando que trabajó diariamente 03:45 horas, y, dice: B) “Por lo que se requiere a la inspeccionada acreditar el pago íntegro y oportuno de la remuneración vacacional”; por lo que, manifiesta en relación a ello que, al parecer el inspector se olvidó o no ha leído el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 713, ni el artículo 11° del haber pagado gratificaciones, pago que ha acreditado reiteradamente con Boleta de SUNAT que sí se hizo pero que los denunciados Sres. Lama y Saavedra se niegan a aceptar porque su afán de “revancha” en calidad de denunciados se sobrepone a su respeto a la Ley, repite que por estas supuestas “infracciones” el inspector Saavedra solicitó (con anuencia y visto bueno de su jefe el señor Lama) que se le aplique una multa de S/. 26,145.00 soles y que la instancia superior le enmendó la plana a fin de que se ponga a estudiar los temas de CTS y vacaciones y “se rebaja” la multa a S/. 5,602.50 soles, a lo que se pregunta: ¿qué comprobó el inspector Saavedra Miñan?, respondiéndose que no comprobó absolutamente nada; pero que según él había “comprobado” todo.
- d. Que, arguye el recurrente que el Sr. Lama extrañamente, por decir lo menos, pretende desconocer la copia de una boleta de pago que ha ofrecido como medio probatorio (y que nuevamente adjunta) y que es, sin ninguna duda auténtica, en cuya parte inferior dice: Generado por PDT Planilla Electrónica PLAME página 1/11 con la que acredita el pago de la gratificación de la ex trabajadora y cuyos montos pagados cumplen lo ordenado por el artículo 2° de la Ley N° 27735 y que su conducta es de estricto cumplimiento de la ley y jamás han fraguado o falsificado documento alguno y aún cuando no está firmada (su documentación se perdió al inundarse su local a raíz del fenómeno del niño costero, hecho fortuito que la Policía Nacional se negó a constatar porque alegó que no le consta la preexistencia de especies o valores que el interesado pueda declarar a lo cual valgan verdades no les faltaba razón), los datos son verdaderos de la ex trabajadora y el pago ha sido para ella no para otra persona salvo, que el Sr. Lama ponga en duda a la propia SUNAT y ponga en duda la autenticidad de una boleta de pago emitida por el sistema electrónico a nombre de una persona debidamente identificada, implicaría un tema penal de presunta falsificación de documentos; es decir, un delito contra la fe pública, que el Sr. Lama estaría en la obligación de denunciar.
- e. Que, finalmente el recurrente solicita se ordene la admisión de su recurso de apelación y se remita a la



COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 015-2021-GRP-DRTPE-DIT

instancia superior donde confía se declare fundado y ordene la nulidad de las resoluciones zonales número 006-21 y 011-21 y por ende la nulidad de la sanción o multa propuesta. A tal efecto, adjunta copia de: 1) boleta de pago de remuneraciones y gratificación, 2) carta del 24 de abril 2018, 3) Reitera denuncia del 09 de mayo del 2018, 4) Escrito del 27 de febrero del 2020, 5) Interpone denuncia registro N° 294 del 28 febrero de 2020 y 6) Respuesta a denuncia del 25 de enero del 2021.

5. Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Inspección N° 28-2018-DRTP-ZTPES, esto es 05 de marzo de 2018, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante la notificación de la Imputación de cargos y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.
6. Que, con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su apelación respecto a los hechos suscitados en el Expediente N° PS- 052-2017-GRP-DRTPE-ZTPES. Cabe precisar, que los mismos no pueden ser objeto de pronunciamiento; toda vez, que no forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, en tal razón, el recurrente respecto de dichos actuados deberá hacer valer su derecho en la vía o procedimiento que les corresponda.
7. Que, respecto al cuestionado agotamiento de la Vía Administrativa, es preciso indicar previamente que el procedimiento de Conciliación Administrativa materia del Expediente N° DC-030-2018-GRP-DRTPE-ZTPES y el procedimiento administrativo sancionador por Inspección del Trabajador materia del Expediente N° PS-002-2019-GRP-DRTPE-ZTPES, son dos procedimientos administrativos diferentes e independientes, regulados cada uno de ellos por su normatividad especial, el primero por el Decreto Legislativo N° 910 “Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador” y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR; y, el segundo por la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, norma que en su Duodécima Disposición Final y Transitoria dispuso que a partir de la entrada en vigencia de la Ley, quedaban derogados expresamente, los Títulos I y II del Decreto Legislativo N° 910 y sus modificatorias. Así como, el Título Preliminar y los Títulos I y II del Decreto Supremo N° 020-2001-TR y sus modificatorias. Y de igual forma se derogan y dejan sin efecto todas aquellas disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango que se le opongan o contradigan.

Con relación al agotamiento de la vía administrativa, es preciso señalar que en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentran establecidos los actos que agotan la vía administrativa, señalando la norma al respecto los siguientes:

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 015-2021-GRP-DRTPE-DIT

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales”.

En ese sentido, cabe indicar que la norma especial establece que: En el procedimiento de Conciliación Administrativa seguido al amparo del Decreto Legislativo N° 910, agota la vía administrativa el pronunciamiento emitido en segunda instancia conforme lo precisa la parte final de su artículo 31°. Siendo así, la falta de acuerdo entre las partes (trabajador- empleador) en el procedimiento de conciliación, es una forma de conclusión del procedimiento, entre otras, conforme al literal b) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, la cual no se encuentra prevista en la regulación del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como acto que agota la vía administrativa; por lo que, resulta pertinente precisar que la exigencia de agotar la vía administrativa es aplicable cuando los administrados desean contestar actos administrativos que califican como lesivos o atentan contra sus derechos o intereses, más no está concebida para otras actuaciones de la Administración Pública.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado en la parte final del párrafo precedente, en el presente caso, el hecho que la trabajadora haya iniciado y concluido un procedimiento de Conciliación Administrativa ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, no constituye un obstáculo o una limitación legal para interponer una denuncia ante la Inspección del Trabajo y que la misma de oficio sea ordenada por la antes referida Autoridad; en tal razón, lo argumentado por el recurrente en este extremo deviene en inamparable. Téngase presente que en la Inspección del Trabajo, las partes son únicamente: la Administración y el sujeto inspeccionado.



8. Que, resulta pertinente precisar al recurrente que el procedimiento administrativo sancionador materia del Expediente N° PS-002-2019-GRP-DRTPE-ZTPES seguido a su parte, se ha iniciado con la notificación de la Imputación de Cargos N° 09-2020-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 14 de diciembre de 2020 emitida por el Organismo Instructor, donde se le imputa la comisión de las siguientes infracciones:

- No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios, la que constituye una infracción grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, lo que afecta a la trabajadora Helen Andy Seminario Madrid.
- No pagar íntegra y oportunamente las vacaciones, la que constituye una infracción grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, lo que afecta a la trabajadora Helen Andy Seminario Madrid.
- No pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones, la que constituye una infracción grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, lo que afecta a la trabajadora Helen Andy Seminario Madrid.

9. Que, presentados los descargos correspondientes por el inspeccionado contra la Imputación de Cargos y evaluados por el Organismo Instructor, éste emitió el Informe Final de Instrucción N° 01-2021-GRP-DRTPE-ZTPES-OI de fecha 04 de enero de 2021, donde concluye que de las actuaciones inspectivas de investigación se ha llegado a determinar que el empleador LEON GALLO MANUEL OSWALDO, es plenamente responsable por no cumplir íntegra y oportunamente con el pago de gratificaciones a favor de la trabajadora Helen Andy Seminario Madrid, lo que constituye una infracción grave en materia de relaciones sociolaborales, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

10. Que, en base a lo señalado en el Informe Final de Instrucción el Despacho Zonal emite la Resolución Zonal N° 006-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPES de fecha 25 de febrero de 2021, por la cual sanciona al empleador LEON GALLO MANUEL OSWALDO con la multa ascendente a la suma de S/. 5,602.50 (Cinco mil seiscientos dos con 50/100 Soles), por la comisión de la infracción señalada en el considerando precedente.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 015-2021-GRP-DRTPE-DIT

11. Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 9 y 10 resulta inoficioso atender cuestionamientos a materias que no han sido objeto de sanción, como son los aspectos referidos a compensación por tiempo de servicios y vacaciones. Siendo así, es respecto de la materia de gratificaciones, el concepto por el cual ha sido sancionado el sujeto inspeccionado y sobre el que corresponde efectuar el análisis pertinente; es decir, evaluar de manera objetiva si el sujeto inspeccionado incurrió en infracción y por tal motivo se encuentra correctamente sancionado. A tal efecto, el recurrente ha señalado que ha ofrecido como medio probatorio la Boleta de Pago generada electrónicamente para acreditar que ha cumplido con el pago de las gratificaciones, sobre dicha afirmación corresponde indicarle al recurrente que la sola generación electrónica de la boleta con los montos que ahí consigna no acreditan su cancelación a la trabajadora y que es de su cargo acreditar el cumplimiento de su pago, más aún si el origen de las actuaciones inspectivas radica en la denuncia de la propia trabajadora que indica en la misma no le fueron cancelados sus beneficios sociales. Por tanto, al no haber acreditado el empleador el cumplimiento del pago de las gratificaciones con la respectiva boleta debidamente suscrita por la trabajadora o con algún otro medio de prueba que acredite fehacientemente su cancelación a ésta, se tiene por incumplida dicha obligación; en consecuencia, la infracción subsiste a la fecha.
12. Que, estando a lo antes expuesto siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha realizado en el marco de un debido procedimiento y que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia se encuentra debidamente motivada con la expresión de sus fundamentos de hecho y derecho, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con registro N° 02650 del 02 de junio de 2021, debiendo confirmarse la venida en alzada.

Por tanto de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 "Ley que crea la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)", modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación materia de registro N° 02650 de fecha 02 de junio de 2021, interpuesto por don Manuel Oswaldo León Gallo contra la **Resolución Zonal N° 011-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPES**, de fecha **22 de abril de 2021**, por la cual se dispuso: **"DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por MANUEL OSWALDO LEON GALLO en fecha 15 de marzo de 2021 con registro N° 01350, en consecuencia manténgase la eficacia legal de la Resolución Zonal N° 006-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPES"**, resolución última, de fecha **25 de febrero de 2021**, mediante la que se impone sanción de multa al empleador: **MANUEL OSWALDO LEON GALLO** identificado con RUC N° **10035679915**, por la suma de S/. 5,602.50 (Cinco mil seiscientos dos con 50/100 Soles); consecuentemente, **CONFIRMESE** la **Resolución Zonal N° 011-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPES**, de fecha **22 de abril de 2021**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener por agotada la vía administrativa y devuélvase los de la materia a la zona de origen para sus efectos. **HÁGASE SABER.**– Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.